

concedidas à dependientes de Rentas Reales, y Ar-
 rendamientos, y Asientos de qualquier genero
 que fuesen, Salitreros, Polvoristas, Dueños de Ye-
 guas, y otros semejantes, no se les observasse por
 entonces, y se guardasse lo prevenido en la condi-
 cion setenta y seis de millones del quinto genero.
 Que lo mismo se executasse por lo tocante à los
 Hermanos, Sindicos, y Hospederos de Religiones,
 y Redempcion de Cautivos, no obstante sus Pri-
 vilegios, como tambien con los Comissarios, y
 Quadrilleros de las Santas Hermandades; y que
 por quanto à los Ministros de Cruzada se avia re-
 conocido considerable excessõ en sus nombramien-
 tos, dandose titulos de diferentes empleos, y esta-
 blecido Tribunales en Lugares donde no los avia,
 era igualmente su Real animo, que el Comissario
 General recogiesse todos los titulos de supernume-
 rarios, ò expedidos con otro motivo, quitandose
 asimismo los Tribunales de Cruzada, que de treinta
 años à aquella parte se avian establecido sin su
 Real Orden en los Pueblos en que antes no los
 avia, y por cuyo medio se constituian exemptos
 tres, ò quatro vecinos. Que en lo perteneciente à
 los Ministros, y Familiares del Santo Oficio de la
 Inquisicion, se observasse lo resuelto, mandado, y
 dispuesto en la Concordia, que es la Ley 18. tit. 1.
 libro 4. de la Recopilacion, à cuyo fin cuidasse el
 Inquisidor General, que el fuero, y exempciones
 no se ampliasen à mas, que à aquellos que en
 ella se ordena, y que los Ministros de sus Tribu-
 nales no se separassen de su observancia, ni pro-
 cediesen contra las Justicias, y se abstuviesen de
 dar Despachos, para exceptuar de cargas à otros
 de-